



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01136-00
Accionante:	Luis Carlos Montenegro Cárdenas
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Luis Carlos Montenegro Cárdenas en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental a la petición, basándose en los siguientes hechos:

- Consultado la página web del SIMIT y RUNT no registra multas pendientes por pagar. Sin embargo, una vez verificada la plataforma de Secretaría Distrital de Movilidad se evidencia orden de comparendo a su nombre, sin tener en cuenta la certificación del curso realizado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y habeas data. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. expedir paz y salvo respecto del comparendo registrado a su nombre en su sitio web.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 16 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., vinculando de oficio a la CONCESIÓN RUNT S.A. y SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿en este caso está acreditada la vulneración del derecho al hábeas data del accionante teniendo en



cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. informó que su plataforma contravencional se encuentra actualizada en relación con los comparendos registrados a Luis Carlos Montenegro Cárdenas (CC: 19.452.887)?

Según las pruebas que obran en el expediente, en este caso teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. informó que su plataforma contravencional se encuentra actualizada en relación con los comparendos registrados a Luis Carlos Montenegro Cárdenas (CC: 19.452.887)

2. Marco legal y jurisprudencial

El derecho fundamental a habeas data ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como la facultad que tienen los individuos de **conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas**. Situación que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho al buen nombre, conocido como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Respecto a la protección del derecho fundamental al hábeas data la Honorable Corte constitucional en sentencia SU139/21, dispuso que: *“La Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.*

3. Caso concreto

Luis Carlos Montenegro Cárdenas promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y habeas data. En consecuencia, se ordene a la accionada a expedir paz y salvo respecto de los comparendos registrados a su nombre en la página web de la Secretaría Distrital De Movilidad.

Por su parte, la accionada Secretaría Distrital De Movilidad contestó la acción de tutela en el **consecutivo N°13**, manifestando que: *“(…) se informa que la plataforma contravencional de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se encuentra actualizada para el comparendo N° 11001000000034095975 asociado al documento N° (CC: 19.452.887)”*. Adjuntó captura de pantalla en la cual consta la eliminación del comparendo en esa base de datos.

De las pruebas allegadas en esta tutela, se evidencia que el accionante, Luis Carlos Montenegro Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía CC: 19.452.887 no registra órdenes de comparendo pendientes por pagar en la página web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, tal como lo informó la entidad accionada, y así lo pudo corroborar esta sede judicial. Lo anterior es



especialmente relevante si se tienen en cuenta que el accionante, tampoco probó la existencia de dicho registro al momento de la radicación del presente asunto.

Por lo anterior, se concluye, que en el presente caso no está acreditada el supuesto de hecho que el accionante identifica como vulnerador de su derecho fundamental. En efecto, no está acreditado que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de BOGOTÁ D.C. reporte comparendos pendientes por pagar por parte de Luis Carlos Montenegro Cárdenas N° CC: 19.452.887. Así las cosas, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA instaurada por Luis Carlos Montenegro Cárdenas en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c66c9a79fe3359dbb7554d1278cf5ac42f46fbac9fd8004c1b90b7ff7a67910**

Documento generado en 23/11/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>